



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1659

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00259-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: **BIENCO S.A.**  
Demandado: **VALERIA GONZÁLEZ HOYOS Y HENRY GONZÁLEZ VICTORIA**

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

Revisado el expediente **no se encuentra títulos consignados**; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo **PCSJA17-10678** modificado parcialmente por el **PCSJA18-11032** del *Consejo Superior de la Judicatura*. Por lo tanto, este Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Estese la parte actora** a lo resuelto en el auto del 15 de Marzo de 2021, obrante a folio **65 del cuaderno 1° del expediente**.
- 2.- AGREGAR** al expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.
- 3.- Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

**NOTIFÍQUESE.**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

*Juez*

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 15 de julio de 2022

En Estado No. 117 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea4900722d96228c7f0b1195b55f6aa9a24b8e3c7fb09de1583586f54a8666**

Documento generado en 14/07/2022 08:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1661

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00458-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: **FUNDACIÓN EDUCATIVA CLARETIANA FEC**  
Demandado: **JUAN BAUTISTA PROAÑO Y NIDIA MILLÁN DOMÍNGUEZ**

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

Revisado el expediente **no se encuentra títulos consignados**; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo **PCSJA17-10678** modificado parcialmente por el **PCSJA18-11032** del *Consejo Superior de la Judicatura*. Por lo tanto, este Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Una vez en firme el presente auto **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 2.- **AGREGAR** en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.
- 3.- **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

*Juez*

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 15 de julio de 2022

En Estado No. 117 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c790d242863cce70f0027fdfa46f7c00f0a9ca5989c6acbe34e8c6dc879b8d**

Documento generado en 14/07/2022 08:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1698

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01163-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)  
Demandante: OMAR CORTES SUAREZ C.C. 17.143.551  
Demandado: EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 697 de fecha 8 de abril de 2022, que fue notificado el 18 de abril de 2022, el despacho dicto auto ordena seguir adelante con la ejecución al avizorarse que la parte demandada se había notificado el día 4 de marzo de 2022 y al vencerse el término para traslado no propuso excepciones.

Al respecto, ha de advertirse que por un error involuntario del despacho y atendiendo al nuevo control de recepción de memoriales, implementado por el otrora Decreto 806 del 2020, no se adjuntó al expediente digital el recurso de reposición y contestación de la demanda propuesta por la parte demandada en fecha 7 de marzo de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, como quiera entonces que el mismo fue presentado en debida forma, y en término, se hace necesario realizar control de legalidad, por lo que se dejará sin efectos jurídicos auto interlocutorio No. 697 de fecha 8 de abril de 2022, que fue notificado el 18 de abril de 2022.

Con relación al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor

Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Ahora bien, con relación al recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuesto, junto con el escrito que da contestación a la demanda y propone excepciones, si bien, advierte este operador judicial se propuso en término, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, se advierte que este recurso no está encaminado al ataque del título ejecutivo, sino a la forma en que se notificó el mandamiento de pago, véase respecto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago lo que dispone la norma (artículo 430 C.G.P.) *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. ... Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. ...”*

Bajo ese contexto, es claro para este despacho judicial, que si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título no son atacados por la parte, adviértase que la parte indica en su escrito: “...**presento RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago de fecha 04 de Febrero de 2020, el cual me fue notificado el día 4 de Marzo de 2022; Conforme lo establece el Art. 291 CGP. El mandamiento de pago debe ser notificado en cinco (5) días hábiles y solo hasta Marzo 4 de 2022 fue notificado dicho mandamiento de pago con la entregada la copia de la demanda y contesto la demanda de la referencia.**”, situación esta, que no puede ser tramitada bajo el recurso de reposición, encontrándose disponibles otros medios legales para su controversia, así las cosas, se rechazará de plano el recurso propuesto.

Con referencia a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderada judicial, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, respecto del incidente de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y quien funge como apoderada judicial de tercero poseedor, se advierte, que el mismo se promueve expresando lo que se pide, indicando los hechos en que se funda y aportando pruebas que pretende hacer valer, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, en su numeral 8 que indica: “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”, habrá lugar a admitirse a trámite el respectivo incidente, corriéndose el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de 3 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- REALIZAR** control de legalidad en el presente proceso.

**2.- DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el auto No. 697 de fecha 8 de abril de 2022, que fue notificado el 18 de abril de 2022, por los motivos expuestos en este proveído.

**3.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020, por motivos expuestos en este proveído.

**4.- CORRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**5.- ADMITIRSE** el trámite de apertura del **INCIDENTE** de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** promovido por el “TERCERO POSEEDOR” el señor JAIME ANDRES COLLAZOS BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.093.552, a través de apoderada judicial **RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.878.185 de Cali, T.P. No. 41.472 del C.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**6.- CORRASE** traslado del respectivo incidente a la parte demandante de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

**7.- ADVIERTASE** que una vez vencido el término de traslado del respectivo incidente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las respectivas pruebas y a convocar a la audiencia respectiva.

**8.- RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.878.185 de Cali y T.P. No. 41.472 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada la señora EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA dentro del presente proceso ejecutivo, en los términos del poder otorgado.

**9.- RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.878.185 de Cali y T.P. No. 41.472 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses del señor JAIME ANDRES COLLAZOS BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.093.552, quien tramita incidente como TERCERO POSEEDOR, en los términos del poder otorgado.

**10.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

AFR-sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337b445c0ae9e79f09e80c31d73524382f1deaf4c82609d17ff4bb411bcd810**

Documento generado en 14/07/2022 08:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1658

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00493-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **MARTIN EDUARDO NIETO, LUIS HERNANDO FLÓREZ Y  
EDGAR POSADA HENAO**

En atención del memorial presentado por la parte actora una vez revisada la solicitud de la parte actora se advierte que la medida solicitada: *derechos de opción de compra con ocasión de un contrato de Leasing*, no se encuentra literalmente descrita en el art. 593 y ss. Del C.G.P., como elemento susceptible de embargo.

Por el momento, frente a la imprecisión del solicitante, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar procurada, en vista de que no es procedente, por lo tanto el Juzgado;

### RESUELVE:

\*. - **NEGAR** la solicitud de embargo de derechos de opción de compra con ocasión de un contrato de Leasing; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

*Juez.*

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 15 Julio de 2022

En Estado No. 117 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c5125fea5c0015028f8aef912ba4abdbd1406fc1ca025bf84280a3307d2691**

Documento generado en 14/07/2022 08:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 1660

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00383-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **PAOLA TATIANA HURTADO**

Reunidas las formalidades del **Art. 286 del Cód Gral del Proceso**, por error de digitación se indicó equivocadamente la razón social del demandante; por lo tanto el juzgado,

### RESUELVE:

**Primero. - ACLARAR** en el mandamiento de pago la razón social del demandante; en consecuencia, quedará así:

(...)

**A-. ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **PAOLA TATIANA HURTADO, con C.C. 67.020.050.,** pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero: (...)

**Segundo.- NOTIFIQUESE** conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 291 del C.G.P.** Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFIQUESE,**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

*Juez.*

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 15 de Julio de 2022

En Estado No. 0117 se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b967508976a73a77ea852549767502cf9d4c885b2f3e537e3164977bd2f6a**

Documento generado en 14/07/2022 08:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No.1703

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00403-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ANDRÉS FELIPE DOMINGUEZ CASTAÑEDA

La demanda que antecede reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, una vez subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

#### RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **ANDRÉS FELIPE DOMINGUEZ CASTAÑEDA** mayor de edad, identificado con CC.1.107.082.919 pagar a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con Nit.:890.300.279-4, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$30.169.673=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscrito el 14 de enero de 2020, aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre **\$28.952.327=** m/cte (según lo expresamente solicitado), liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el 9 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO COLPATRIA; BANCO ITAÚ; BANCO AV VILLAS; BANCO FALABELLA; BANCO FINANDINA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO AGRARIO; BANCO W; BANCO PICHINCHA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCOOMEVA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$63.158.144=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0595b8e59c82f3023036968584c979a03dc417ad45f4a2467979eb3f464958**

Documento generado en 14/07/2022 08:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto No.1696

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00424-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: WILLIAM MAURICIO VELEZ ARBOLEDA

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago, en consecuencia el Despacho

### RESUELVE:

1.- Ordenar al señor **WILLIAM MAURICIO VELEZ ARBOLEDA** mayor de edad, identificado con CC.9.696.551 pagar a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$26.374.867=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.0379561927630172.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$8.078.801=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.4117590079828762.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$14.208.166=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.4824840000307897.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **6 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y/o como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuenta corriente, y/o en cuenta de ahorro en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO ITAÚ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCOLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO BBVA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; BANCO PICHINCHA; y BANCO DAVIVIENDA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$102.273.550=**. Líbrese oficio.

5.- **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, que le pueda quedar al aquí demandado dentro del proceso instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra WILLIAM MAURICIO VELEZ ARBOLEDA adelantado ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Jamundi-Valle, bajo la radicación No.2022-13714 (así fue indicado por la parte interesada). Líbrese oficio.

6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC.31.885.918, y TP.47.123 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **117** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08239cda736534bda7279661f1252e2ab3dea902828163c011ea3953eb3e507**

Documento generado en 14/07/2022 08:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**